



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 381-2022-GRL-GRDE-DREM

Huacho, 15 de agosto de 2022.

VISTO, el Expediente N° 1793782 Documento N° 2775835 de fecha 12.03.2021 respecto a la solicitud de Evaluación del Plan de Cierre de Minas del Proyecto de Explotación de mina de yeso Virgen de Fátima (en adelante, PCM Virgen de Fátima) presentada por Negocios Generales S.C.R.L. (en adelante, el administrado), ubicada en el ubicado en el distrito de Huaros, provincia de Canta, departamento de Lima, Informe N° 091-2022-GFMS e Informe Legal N° 291-2022/MAAH.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 550-2006-MEM/DM, declaran que diversos Gobiernos Regionales del País (Lima) han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas, de conformidad con lo estipulado en el artículo N° 59 de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 046-2008-MEM/DM, han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

Que, Ley N° 28090, Ley que regula el cierre de minas, (en adelante, LPCM).

Que, Decreto Supremo N° 033-2005-EM, Reglamento para el cierre de minas y sus modificatorias, (en adelante, RPCM).

Según el artículo 3 del LCM, el Plan de Cierre de Minas es un instrumento de gestión ambiental destinado a establecer medidas que se deben adoptar a fin de rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad minera para que este alcance características de ecosistema compatible con un ambiente saludable, adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación paisajística.

Asimismo, conforme a los artículos 9 y 10 del RCM, el Plan de Cierre de Minas complementa al Estudio de Impacto Ambiental correspondiente a las operaciones del titular de actividad minera. Dicho instrumento desarrolla a nivel de factibilidad las medidas necesarias para rehabilitar el lugar en el que se han desarrollado actividades mineras, asegurar la estabilidad física y química de los residuos y componentes mineros susceptibles de generar impactos negativos y establecer condiciones adecuadas para que el desarrollo y término del proyecto minero, sea acorde con los mandatos establecidos en la legislación vigente.

Dentro del plazo máximo de veinte (20) días hábiles de recibido el Plan de Cierre de Minas, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros realizará una evaluación técnica inicial, conforme a la cual procederá de la siguiente manera:





- a) Si se determina que el Plan de Cierre presentado tiene deficiencias significativas de carácter estructural o en cuanto a su contenido técnico, dispondrá que éstas sean corregidas en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles antes de publicar el aviso para participación ciudadana, poniendo a disposición de la ciudadanía el Plan de Cierre de Minas.

Por Auto Directoral N° 098-2021-GRL-GRDE-DREM de fecha 20.05.2021, sustentado en el Informe N° 003-2021/RVE se le otorgó el plazo de veinte días hábiles al administrado a efectos que subsane las observaciones encontradas a su PCM Virgen de Fátima.

Mediante Expediente N° 1929324 Documento N° 3012372 de fecha 31.07.2021, el administrado presentó levantamiento de observaciones al PCM Virgen de Fátima.

Conforme se aprecia de la evaluación realizada mediante Informe N° 091-2022-GFMS, donde refiere que el administrado al momento de ingresar la solicitud descrita en el párrafo precedente, constaba de 03 folios, las cuales no incluían la subsanación de las observaciones advertidas en el Informe N° 003-2021/RVE, por lo que se deberá desaprobado el PCM Virgen de Fátima.

Una vez consentida la Resolución Directoral que desapruébe el Plan de Cierre de Minas, el titular de actividad minera debe presentar a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, dentro del plazo de sesenta días hábiles, un nuevo Plan de Cierre de Minas, el cual debe ser sometido a aprobación conforme al procedimiento señalado en el artículo 13 del RPCM.

El titular de actividad minera cuyo Plan de Cierre de Minas haya sido declarado no presentado o desaprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, o que sea requerido por la Dirección General de Minería, está obligado a constituir una garantía provisional equivalente al dos por ciento (2%) del valor de sus ventas anuales, o a doscientas (200) UIT, el monto que sea mayor, la cual quedará sin efecto en el momento en que se constituya la garantía anual correspondiente al Plan de Cierre de Minas de dicho titular, que apruebe la autoridad competente. De igual forma se procederá en caso de incumplimiento en la presentación del Plan de Cierre. La garantía provisional será constituida en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la fecha en la que la autoridad emite la resolución directoral o el auto directoral correspondiente.

De acuerdo con lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 28090, Ley que regula el cierre de minas y el Decreto Supremo N° 033-2005-EM, Reglamento para el cierre de minas y sus modificatorias.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **DESAPROBAR** el Plan de Cierre de Minas del Proyecto de Explotación de mina de yeso Virgen de Fátima, ubicada en el distrito de Huaros, provincia de Canta, departamento de Lima, presentada por Negocios Generales S.C.R.L., de conformidad con el Informe N° 091-2022-GFMS e Informe Legal N° 291-2022/MAAH, los cuales se adjuntan como anexos de la presente Resolución Directoral y forman parte integrante de la misma.



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

ARTÍCULO SEGUNDO. – El titular de actividad minera cuyo Plan de Cierre de Minas haya sido declarado no presentado o desaprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, o que sea requerido por la Dirección General de Minería, está obligado a constituir una garantía provisional equivalente al dos por ciento (2%) del valor de sus ventas anuales, o a doscientas (200) UIT, el monto que sea mayor, la cual quedará sin efecto en el momento en que se constituya la garantía anual correspondiente al Plan de Cierre de Minas de dicho titular, que apruebe la autoridad competente. De igual forma se procederá en caso de incumplimiento en la presentación del Plan de Cierre. La garantía provisional será constituida en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la fecha en la que la autoridad emite la resolución directoral o el auto directoral correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO. – **REMITIR** copia de la presente Resolución Directoral, así como de los informes que la sustenta a Negocios Generales S.C.R.L.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

ING. RICARDO VIRHUEZ EVANGELISTA
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS